

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1

Magistrado Ponente:

ÉDgar Manuel Caicedo Barrera

Aprobado, Acta No. 651

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2.025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS JAVIER FLOREZ AYALA** en contra de la **FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE LOS PATIOS** y la **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El señor Carlos Javier Flórez Ayala promovió la presente acción de tutela contra la Fiscalía Segunda Seccional de Los Patios y la Dirección Seccional de Fiscalías de Norte de Santander, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición. Expuso que el 19 de julio de 2025 presentó una denuncia virtual ante la Fiscalía General de la Nación, la cual fue radicada bajo el número de incidente 2025071900654, según consta en el Formato de Registro de Información – Denuncia Virtual.

Indicó que dicha denuncia tuvo origen en los hechos ocurridos el martes 15 de julio de 2025, entre las 9:00 a.m. y 9:30 a.m., cuando, mientras se desplazaba en su motocicleta por la Avenida 6^a, entre calles 4^a y 3^a del barrio El Centro de Villa del Rosario, fue interceptado y posteriormente perseguido por el señor Néstor Leonel Esguerra Pasaje, quien intentó cerrarle el paso de manera intencional, lanzó patadas a su motocicleta en movimiento poniendo en riesgo su vida e integridad, y le gritó expresiones amenazantes. Señaló que el mencionado individuo intentó extraer un objeto de la pretina del pantalón, insinuando portar un arma, y lo grabó con su teléfono celular, circunstancia que considera constitutiva de una amenaza directa e intimidatoria.

Adujo que, pese a que la denuncia fue recibida en debida forma, la Fiscalía General de la Nación no ha asignado número de Noticia Criminal (NUC) ni ha informado sobre el inicio de investigación alguna. Sostuvo que han transcurrido más de tres meses desde la radicación

de la denuncia sin que exista respuesta oficial, actuación o comunicación que permita inferir la existencia de una gestión efectiva por parte de la autoridad competente.

Por lo anterior, solicita que se asigne de inmediato número de Noticia Criminal (NUC) al incidente 2025071900654; que se inicien las investigaciones penales correspondientes, practicando las diligencias necesarias para identificar, judicializar y sancionar al presunto agresor; que se le informe el avance del proceso; y que se evalúe la adopción de medidas de protección, conforme al Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE LOS PATIOS informó que, a dicho despacho, el 13 de agosto de 2025, le fue asignada la Noticia Criminal No. 540016001131202523144, creada por el delito de amenazas, conforme al relato inicial del denunciante. Señaló que, una vez realizada la lectura de los hechos narrados por el accionante, se

verificó que los mismos tenían su génesis en un conflicto de convivencia que, aunque ocurrido en el año 2025, no reunía los elementos necesarios para la configuración del delito de amenazas, razón por la cual la situación descrita corresponde al ámbito de competencia de las inspecciones de policía o de convivencia, a fin de que se fijen las medidas correctivas y de alejamiento que resulten pertinentes.

En consecuencia, indicó que se profirió orden de archivo por conducta atípica el 20 de agosto de 2025, decisión que fue debidamente comunicada al denunciante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u

omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si la Fiscalía Segunda Seccional de Los Patios vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del accionante, al presuntamente omitir la emisión de un pronunciamiento frente a la denuncia virtual presentada el 19 de julio de 2025, radicada bajo el número de incidente 2025071900654.

4. Caso Concreto.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibidem) y por tanto, cuál sería el

¹ Sentencia T-272/06.

derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el accionante acude a la presente acción constitucional con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental y que se ordene a la Fiscalía Segunda Seccional de los Patios emitir pronunciamiento frente a la denuncia virtual presentada el 19 de julio de 2025, radicada bajo el número de incidente 2025071900654.

Al respecto, conviene señalar que, del análisis del acervo recaudado, se constata que, en respuesta a la denuncia virtual presentada el 19 de julio de 2025, la Fiscalía Segunda Seccional de Los Patios emitió pronunciamiento mediante orden de archivo del 20 de agosto de 2025, correspondiente a la actuación radicada por el accionante. En dicha decisión, la Fiscalía indicó que, tras la lectura de los hechos relatados por el señor Carlos Javier Flórez Ayala, se evidenció que los mismos

tenían su origen en una controversia de convivencia que no involucraba intimidaciones provenientes de grupos ilegales o al margen de la ley, circunstancia que excluye la intervención de la jurisdicción penal o de la policía judicial. No obstante, consideró que tales hechos debían ser controvertidos ante la inspección de policía o el centro de convivencia, con el fin de que se adoptaran las medidas de alejamiento o correctivas correspondientes.

En la referida decisión, la autoridad accionada citó lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la atipicidad del hecho investigado se entiende como la falta de adecuación de la conducta a la descripción de un tipo penal previsto en la ley, en tanto en el comportamiento cuestionado no concurren los elementos que configuran la conducta punible. Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía precisó que los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal invocado ni en ninguno de los previstos en la ley penal, pues no se satisfacen los ingredientes normativos del tipo, razón por la cual tales circunstancias escapan del conocimiento de la jurisdicción penal, sin perjuicio de que puedan ser controvertidas ante otras jurisdicciones, como la civil o la laboral.

Asimismo, indicó que la sentencia C-1154 de 2005 de la Corte Constitucional reconoce que el archivo de las diligencias constituye una facultad asignada a la Fiscalía General de la Nación cuando constata, en el caso concreto, la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal. Informó que dichos presupuestos se identifican

con los elementos objetivos del tipo penal, esto es, la existencia de un sujeto activo, una acción típica y, por regla general, la descripción del resultado penado. Señaló que el archivo constituye una aplicación directa del principio de legalidad, conforme al cual el fiscal debe ejercer la acción penal únicamente respecto de conductas que revistan características de delito, lo que no es posible frente a hechos que no corresponden a ningún tipo penal vigente o que nunca ocurrieron.

En atención a lo anterior, mencionada fiscalía dispuso el archivo de las diligencias, realizando las comunicaciones respectivas a la víctima y al Ministerio Público, e informando al denunciante la posibilidad de reactivar la indagación, siempre que la acción penal no haya prescrito y se alleguen nuevos elementos materiales probatorios.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que la Fiscalía Segunda Seccional de los Patios emitió pronunciamiento completo, claro y de fondo frente a la denuncia virtual presentada por el accionante el 19 de julio de 2025 y radicada bajo el número de incidente 2025071900654.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).” (subraya fuera del texto original)

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...” (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta

asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado,
ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado